

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Pebetero Servicios y Formación S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 1 de marzo de 2023, por el que se adjudica y a la vez se excluye la propuesta del recurrente a la licitación del contrato de servicios: “Servicio de apertura de centros escolares dentro del programa de “vacaciones en inglés””, expte. 2022/PA/034, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, alojado en la PCSP el día 23 de noviembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 749.713,79 euros y su plazo de duración será de un año prorrogable por otro año más.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores.

Segundo.- Antecedentes

Tras la tramitación del expediente de licitación y llegado el momento de conocimiento de la oferta económica, la mesa de contratación en su sesión de 21 de noviembre de 2022, considera que la oferta presentada por la recurrente incurre en un valor anormal, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicita a Pebetero informe sobre la viabilidad de su oferta.

Presentada dicha justificación el 28 de diciembre de 2022, en plazo y forma es informada por técnico municipal en fecha 4 de enero de 2023, resultando de dicho informe la inviabilidad de la oferta presentada, al reducir un 50% el coste del servicio de comedor.

Con fecha 11 de enero de 2023 la mesa de contratación acuerda proponer a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

Con fecha 1 de marzo la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, acuerda adjudicar el contrato que nos ocupa a Kidsco Servicios Infantiles y excluir a Pebetero de la licitación por considerar su oferta anormalmente baja y no haber conseguido justificar su viabilidad.

Tercero.- El 24 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Pebetero en el que solicita sea admitida su oferta y en consecuencia se anule la adjudicación acordada.

El 31 de marzo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo de presentación de alegaciones, no se ha recibido escrito alguno por parte del adjudicatario del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de marzo de 2023, practicada la notificación el 3 de marzo de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de marzo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se centra en la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al contrato y que arroja una propuesta económica que la lleva a la consideración de anormal.

Se concreta esta consideración de la oferta en la minoración de un 50% en el gasto de comedor, concepto primordial en la ejecución del contrato.

Argumenta Pebetero que en primer lugar el informe técnico de fecha 4 de enero de 2023, asumido por la mesa de contratación en todos sus términos no está suficientemente motivado ni reforzado como la doctrina de los Tribunales de Contratación sostienen de forma continuada y conjunta.

Indica que dicho informe técnico con una extensión de un folio se limita a indicar:

“1) El precio unitario por día y alumno se obtiene de la siguiente manera:

Suma de los Gastos personal + Gastos oficina + Gastos material didáctico + Gastos seguros + Otros gastos + Beneficio Empresarial, dividido entre el número total de alumnos por día que realizan la actividad. Calculo sin IVA:

*(186.409,54+3.310,5+2.355 +7.565+3636,36+ 45.454,55) / 21025= **11,83***

*Calculo con IVA :(205.050,49+3.641,55 + 2.590,5 +8321,50+4.000,00+ 50.000)/ 21025 = **13,01.***

2) *El precio unitario de la actividad + comedor se obtiene de la siguiente manera:*

Calculo sin IVA: Sumamos el precio unitario de la actividad al coste diario del comedor: 11,83€+6,5€ = 18,33€

Calculo con IVA: Sumamos el precio unitario de la actividad al coste diario del comedor: 13,01€+7,15€ = 20,16€

3) *El precio unitario del traslado en autocar, corresponde al coste de cada traslado por autocar sin IVA: 103,321€*

El precio unitario del traslado en autocar, corresponde al coste de cada traslado por autocar con IVA: 113,85€.

Resumen:

1. Precio por día y alumno sólo actividad: Importe máximo 11,83 € IVA excluido(13,01 € IVA incluido).

2. Precio por día y alumno actividad y comedor: Importe máximo 18,33 € IVA excluido (20,16 € IVA incluido).

3. Precio de traslado por autocar: Importe máximo 103,321 € IVA excluido (113,65 € IVA incluido)”.

A estas cifras el recurrente manifiesta que: “El precio del menú diario que se establece es de 6,5 €. Nuestra mercantil, en el desglose de las cifras para justificar la viabilidad del contrato calculamos en el apartado de gastos, que el precio del menú diario nos cuesta 3 € + IVA. Este precio lo extraemos del presupuesto que la empresa COLECTIVIDADES CHABE, S.L nos remitió para configurar la oferta que presentamos a la licitación, empresa de catering con la que PEBETERO SERVICIOS Y FORMACIÓN trabaja habitualmente en la Comunidad de Madrid. El presupuesto de los servicios de comedor se acompaña en el informe justificativo de la oferta presentado a requerimiento del órgano de contratación”.

Informa al Tribunal de la trayectoria de la empresa Colectividades Chabe S.L. en el sector y aporta su estudio económico:

“ESTUDIO ECONÓMICO

Gastos Total:

Costes salariales: Idénticos a lo establecido en la Memoria justificativa publicada en la licitación 186.409,54 €.

Gastos de comedor: Incluido la mejora de menú especial el último día de cada periodo vacacional. 3,00 € x 15.772 asistentes. Se adjunta presupuesto 47.316,00 €.

Gastos de transporte. 89 viajes de ida y vuelta. Se adjunta presupuesto 6.988,56 €

Gastos de oficina 2.000,00 €.

Gastos Material didáctico: Idéntico a lo establecido en la Memoria justificativa publicada en la licitación 2.355,00 €.

Gastos de seguros y otros. Se adjunta presupuesto de aseguradora 3.250,00 €

Otros gastos 1.500,00 €.

TOTAL GASTOS: 249.819,10 €

INGRESOS.

Base imponible 273.933,88 €.

Beneficios de la gestión. 24.114,78 €.

Porcentaje de beneficio con respecto a la facturación Impuestos no incluidos 8,80%.

Añade que: “La Coordinadora de Educación en su informe no desvirtúa la justificación de viabilidad económica de nuestra oferta, ni hace referencia alguna a que los documentos aportados no expliquen el precio ofertado por nuestra mercantil. Únicamente basa su informe en la bajada del precio del menú diario que nuestra mercantil ha justificado fehacientemente con documentos que acreditan el precio presupuestado por una empresa del sector, precio que viene siendo habitual en otras licitaciones a las que hemos concurrido, y definiendo en el propio documento los estándares fijados en el PPT”.

Manifiesta que el PPTP no marca en ningún caso los estándares de calidad que deban incluir los menús a servir en los campamentos objeto del contrato, ni el informe técnico establece cuales deben ser estos mínimos. En definitiva no da crédito al presupuesto aportado en la justificación de la viabilidad de la oferta, emitido por

Colectividades Chabe, eludiendo su situación en el mercado y su experiencia en contratos de objetos similares. Informa que esta empresa está homologada en el “Acuerdo Marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid”.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta en relación con la motivación del informe que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, invocando distintas resoluciones de Tribunales de Contratación sobre este aspecto.

Indica que: *“El informe de la Coordinadora de Educación, de fecha 4 de enero de 2023, se basa en datos económicos objetivos, poniendo de manifiesto la gran importancia del servicio de comedor, no solo por el gran peso económico que supone, sino porque se trata de un servicio esencial y prioritario para cumplir la finalidad y objetivos del contrato. Puede que el recurrente entienda que el informe debería haber sido más extenso, pero hay que entender que él no presenta documentación válida que sustente las afirmaciones que realiza en su escrito de justificación, por lo que se entiende suficiente la argumentación dada en el citado informe, que es del siguiente tenor literal:*

“.../...

En el informe económico presentado por la Empresa se observa que el gasto destinado al comedor se ha estimado con un presupuesto significativamente inferior al contemplado en el estudio económico recogido en la Memoria Justificativa del Expediente de Contratación.

La citada Empresa aporta un presupuesto de menú diario por niño de 3€ en el que se incluye junto a la comida, el tentempié de media mañana y el menú especial de final de campamento. Teniendo en cuenta la estimación de 15.772 comensales, suma de los comensales que participan en todos los periodos vacacionales que engloban el contrato, el presupuesto destinado a los gastos de comedor ascendería a 47.316€.

En la memoria justificativa del expediente de contratación, el presupuesto del menú diario por niño se estableció en 6,50€ con un importe total, para 15.772 comensales, de 102.496,87€.

La cuantía destinada al servicio de comedor, en el desglose presupuestario del contrato, es una de las partidas económicas más destacadas, suponiendo el 28,44% del presupuesto total, solo superado por el gasto estimado de personal. Ambas partidas económicas suponen el 80,16% del gasto del contrato. Asimismo, el servicio de comedor se considera un servicio esencial y prioritario, que viene determinado tanto por la población a la que se dirige como por la calidad del mismo.

El presupuesto presentado por la Empresa para el servicio de comedor supone una reducción del 55% sobre el presupuesto estimado para este contrato, con un coste muy reducido, en un servicio que implica la subcontratación por parte de un tercero.

Una reducción tan significativa del coste, hace inviable la prestación óptima del servicio, suponiendo un detrimento del mismo y repercutiendo negativamente en uno de los servicios esenciales que a través de este contrato se ofrece a las familias como medida de conciliación.

Por todo ello, se informa que no queda justificada la baja anormal de la oferta presentada por PEBETERO, SERVICIOS Y FORMACIÓN S.L. para el Servicios de Apertura de Centros Escolares dentro del Programa de Vacaciones en inglés. Exp 2022/PA/034”.

Manifiesta asimismo que ya en contestación al recurso planteado amplía la justificación de la inadmisión de la viabilidad de la oferta. No obstante como ya es criterio unánime de todos los Tribunales de Contratación, la justificación de inadmisión de la viabilidad de la oferta ha de efectuarse en su momento procesal oportuno dentro del procedimiento de licitación y no en fase de contestación al recurso.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 24 de agosto de 2022 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del art. 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma, pero fue considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, debemos inicialmente traer a colación lo establecido en la cláusula 15 del PPTP: *“para las tres actividades Easter, Summer y Christmas School, la empresa adjudicataria podrá subcontratar el servicio de comedor. Las empresas que presten el servicio de comedor tendrán que estar homologadas en virtud del vigente concurso de “Acuerdo Marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias al mismo”, autorizadas en la modalidad B (suministro de comidas elaboradas en cocinas centrales y transportadas al centro docente). Se utilizará el comedor del centro educativo, pero no podrá hacerse uso de la cocina.*

El servicio de comidas comprenderá la programación, elaboración y distribución de menús y todas aquellas actuaciones tendentes a garantizar el cumplimiento de los requisitos y controles higiénico-sanitarios.

El servicio de comedor incluirá:

Alimentación

Servir el menú del día al alumnado comensal

Limpieza del comedor

Transporte en su caso

Menaje completo para el servicio

Seguros de intoxicación alimentaria y responsabilidad civil

La atención socioeducativa, la vigilancia y el control del alumnado durante el comedor será responsabilidad del personal de la empresa adjudicataria del contrato.

La empresa adjudicataria presentará a la Concejalía de Educación el procedimiento de coordinación establecido con las empresas de comedor así como el protocolo de actuación en el comedor y el tratamiento del alumnado con menú especial (alergias, intolerancias, etc...)

La participación en la actividad no implica el uso del comedor”.

Si acudimos al mencionado acuerdo marco y en concreto a su memoria económica, comprobamos que el precio del menú de comida central del día es de 4,8€ por niños, por lo que si se ha de unir el precio del tentempié a media mañana el precio asciende.

El órgano de contratación en su memoria económica sobre el presupuesto base de licitación opto por un precio máximo de 6,5 euros por servicio y niño que integra las dos comidas, principal y tentempié.

Es evidente que la cifra de 3 euros para ambos servicios está muy por debajo de lo establecido en el Acuerdo Marco referido en el PPTP y que sin entran a discutir la posibilidad de cerrar el precio a dicha cuantía, la calidad de la comida sería seriamente discutible, razón por la que la Comunidad de Madrid a través del ya reiteradamente nombrado acuerdo marco ha querido establecer un precio guía que una la calidad con un precio razonable.

En otro orden de cuestiones la justificación de este concepto en el informe aportado por el recurrente el 28 de diciembre de 2023, se limita a incluir un presupuesto de una empresa, sin data ni rubrica ni plazo de la oferta que incluye, por lo que su validez probatoria no es completa e indiscutible.

Por todo lo cual este Tribunal considera que la apreciación del órgano de contratación de que el informe justificativo de la oferta no se encuentra motivado correctamente en este apartado, ni en el recurso planteado, se aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, por lo que debe desestimarse el recurso en cuanto a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Pebetero Servicios y Formación S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 1 de marzo de 2023, por el que se adjudica y a la vez se excluye la propuesta del recurrente a la licitación del contrato de servicios: “Servicio de apertura de centros escolares dentro del programa de vacaciones en inglés”, expte. 2022/PA/034.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.